

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MISael GÓNGORA MARTÍNEZ.

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACION
INCLUSIVA (DIVRI) y frente al GRUPO PRESTACIONES SOCIALES

RADICACIÓN: 73001-31-05-004-2022-00123-00

En la fecha, procede el Despacho a fin de dictar el siguiente **FALLO**:

El señor MISael GÓNGORA MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.085.556 actuando en nombré propio instaura acción de tutela frente a la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA (DIVRI) y frente al GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, por considerar que le están siendo vulnerados sus derechos fundamentales.

HECHOS.

Que el 11 abril del 2022 presentó derecho de petición ante los accionados por el cual solicitó, entre varios puntos, la reliquidación o reajuste de la pensión de invalidez reconocida mediante Resolución N° 2943 del 18 septiembre del 2009 y que a la fecha de la presentación de la tutela no se le ha emitido respuesta de fondo a su petición.

PRETENSIONES.

El accionante pretende se ampare su derecho constitucional de petición y se ordene a las accionadas emitir respuesta de fondo, clara y precisa a la solicitud radicada el 11 de abril de 2022.

TRAMITE PROCESAL.

Mediante auto del dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) se admitió la presente acción y se dispuso la notificación del citado proveído a la parte accionada, concediéndole el término de un (1) día para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la misma.

La Coordinadora Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional, señaló ante las manifestaciones vertidas por el actor en la tutela que, verificado el sistema de información, se pudo establecer que la solicitud presentada por el señor actor, por la cual solicita el reajuste de pensión de invalidez, fue radicada el día 21 de abril de 2022 con Expediente Prestacional No. 1971 de 2022 y que el referido expediente se encuentra en proceso de sustanciación y una vez se expida el correspondiente acto administrativo, a través del cual se resuelva de fondo la solicitud, se procederá a notificar al accionante en los términos que prevé para tal efecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; que lo anterior fue informado al accionante mediante oficio NO. RS20220506044027 del 06 de mayo, remitido al correo electrónico, misaelgongoramartinez7@gmail.com; que se debe negar el amparo solicitado, dado que la entidad no ha vulnerado derecho alguno al accionante, por el contrario, se encuentra realizando los trámites pertinentes y necesarios para resolver de fondo respecto del reajuste solicitado, máxime cuando el término de los 4 meses para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional, no se ha vencido.

La DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA (DIVRI), guardó silencio.

Esta instancia procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la Acción de Tutela de la referencia, con fundamento en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y Artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991, modificado el último por el Decreto 1983 de 2017.

La acción de tutela, instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, tiene como finalidad proveer a las personas de un mecanismo ágil, breve y sumario, a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Del contexto de la norma constitucional en comento cabe resaltarse que para la viabilidad de la acción se requiere:

- a. Que se afecte un derecho fundamental constitucional.
- b. Que se dirija contra una autoridad pública o contra particulares en casos excepcionales.
- c. Que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio.

El artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece la procedencia de la Acción de Tutela frente a toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnere cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido decreto, así como contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III del mismo (artículos 42 a 45).

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo; el fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 5º, 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, se prevé que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, subsidiario y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos

fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, esto último, en los casos específicamente previstos por el Legislador.

El máximo órgano constitucional en reiteradas oportunidades ha precisado que la acción de tutela es un mecanismo que se caracteriza por su inmediatez, subsidiariedad y residualidad, es decir, se debe ejercer dentro de un tiempo razonable a la fecha de la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental y no procede como un mecanismo paralelo o alternativo, ni complementario de defensa judicial para alcanzar la protección de los derechos cuando existe otra vía judicial idónea para controvertirlos y hacerlos valer. Este principio, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

La procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: "... *procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos-, ii) debe ser grave, desde el punto de

*vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y iii) debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable*¹.

Por otra parte, la Constitución Política en su artículo 23 contempla que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”, precepto constitucional desarrollado mediante la Ley 1755 de 2015 que regula todo lo concerniente al citado derecho.

La “pronta resolución” alude a que la entidad está obligada a resolver la petición de fondo dentro de los términos previstos en la ley, además de ser notificada en debida forma, eso sí precisando que el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y, en esa medida, podrá ser positiva o negativa. Así las cosas, la obligación de la entidad no es acceder a la petición, sino resolverla.

La Corte Constitucional ha reiterado frente al derecho de petición que: “*..el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas*².

La citada corporación en Sentencia C-418 de 2017, determinó los elementos que rigen el derecho de petición, los cuales en resumen refieren a que la respuesta debe ser oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado y que debe ser puesta en conocimiento del peticionario, precisándose que la respuesta no necesariamente implica la satisfacción de los intereses del petente. En el evento en que no se pueda oportunamente resolver de fondo la petición, la entidad, dentro del término legal, deberá informarle al peticionario de manera concreta las razones por las cuales su

¹ Sentencia T 043 de 2018.

² Corte Constitucional. Sentencia T 077 de 2018, Magistrado Ponente Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo.

solicitud en un primer momento no será atendida de fondo sin que ello implique que tal situación se dilate en el tiempo.

Ahora bien, cabe recordar la importancia de que esa respuesta sea notificada en legal forma al peticionario encontrándose el funcionario, entidad o particular en el deber de velar porque la forma en que se surta la notificación sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello como quiera que ésta constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva.

De otro lado, el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 reza: "...Los *términos para resolver las distintas modalidades de peticiones* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

En lo atinente a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

En sentencia T-155 de 2018 la Corte Constitucional señaló en relación con el derecho de petición en materia pensional que:

"(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo".

Descendiendo al asunto bajo estudio, se logra evidenciar que el actor radicó derecho de petición ante los accionados, con el propósito de que su pensión de invalidez sea reajustada; que tal petición fue radicada bajo el registro No. RE20220428030525 del 28 de abril de 2022; que la Coordinación del Grupo Prestaciones Sociales remitió oficio al actor, de fecha 6 de mayo de 2022, donde le informa sobre la radicación del expediente y la asignación del respectivo número, resaltando que conforme la

jurisprudencia, las peticiones encaminadas al reconocimiento de pensiones se resuelven en el término de cuatro (4) meses y no de 15 días; que tal respuesta fue notificada al actor el 9 de mayo de 2022 mediante correo electrónico indicado para notificaciones por aquél.

De acuerdo a lo anterior, se colige que la accionada Grupo Prestaciones Sociales, no ha vulnerado el derecho de petición del actor, pues nótese como la entidad le informó al actor la radicación del expediente y el término en que sería resuelta su petición de fondo, encontrándose que tal término no ha vencido, como quiera que la solicitud fue radicada el 28 de abril de 2022 y, por tanto, el término máximo con el que cuenta la entidad accionada para emitir el acto administrativo que resuelve el ajuste o reliquidación de la pensión del actor, es el 28 de agosto de 2022.

En tal sentido, habrá de negarse el amparo deprecado por el actor, respecto de la accionada GRUPO PRESTACIONES SOCIALES, empero, se le exhortará a que emita el acto administrativo que resuelva la solicitud de reajuste de la pensión por el actor, dentro del término previsto por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, ha de indicarse que en relación con la accionada DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA (DIVRI), quien guardó silencio en el traslado de la tutela y a quien dice el actor también haber elevado derecho de petición el 11 de abril de 2022, en los mismos términos que al GRUPO de PRESTACIONES SOCIALES, se tiene que aunque no emitió una respuesta, también es cierto que la autoridad competente para resolver de fondo el mismo es el GRUPO de PRESTACIONES SOCIALES de la referida Dirección, conforme a lo dicho en precedencia, por lo que tampoco habrá de ampararse derecho alguno respecto de la dirección en comento.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo deprecado por MISael GÓNGORA MARTÍNEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.085.556 frente a la DIRECCIÓN DE VETERANOS Y

REHABILITACION INCLUSIVA (DIVRI) y GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Exhortar al accionado GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACION INCLUSIVA, para que emita el acto administrativo que resuelva la solicitud del reajuste deprecado por el actor, dentro del término previsto por la ley y la jurisprudencia.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA MARÍA GÓMEZ ESPAÑA.

Juez.

Firmado Por:

Ana Maria Gomez España

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Ibagué - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02768b99faa75b3b88b3d935d4daf20fe2c4037698e7c6a40c2b6f16a9bd10

02

Documento generado en 25/05/2022 07:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>